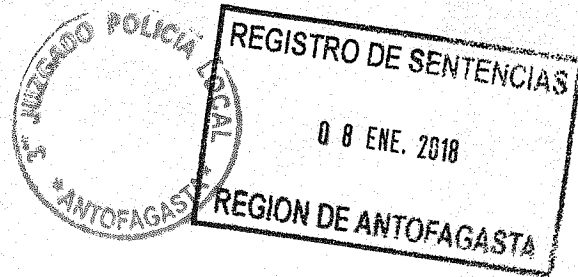


Antofagasta, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.



VISTOS:

1.- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece doña ERIKA CECILIA AVALOS ALFARO, chilena, cédula de identidad N° 11.181.948-3, domiciliada en calle Luis Hernández Parker N° 1222, Población Los Arenales, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "TRANSPORTES COMETA S.A. PULLMAN BUS", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña LESLIE AILEEN DEL CANTO RIVERA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5570, oficina 18, de esta ciudad. Expresa que compró unos pasajes al proveedor denunciado para viajar el 17 de septiembre de 2017 a las 21,30 horas, con destino a Los Vilos por un valor de \$36.000.-, en el asiento N° 40 que corresponde al segundo piso del bus, por lo que se fue temprano al terminal y al llegar esperó unos minutos sentada percatándose que a las 20,45 horas llegó el bus que la llevaría con destino a Los Vilos, estacionándose en el andén que correspondía para tomar pasajeros, por lo que se acercó al auxiliar del bus quien le dijo que irían a echar bencina y que volvía para recoger a los pasajeros, lo que no le pareció normal pero al ver a otros pasajeros esperando permaneció en el lugar, y a las 22,00 horas al ver que el bus no aparecía se dirigió a la boletería del terminal a preguntar el por qué del atraso de éste, indicándole la señorita de la ventanilla que el bus había salido del andén en el horario programado y que si deseaba viajar debía comprar otro pasaje, y a pesar de las explicaciones dadas no tuvo más alternativa que adquirir otro pasaje con destino a Copiapó por un valor de \$10.000.-, y otro de Copiapó a Santiago por un valor de \$14.000.-, todo ello para llegar a Los Vilos que era su destino original, por lo que considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, dedujo esta denuncia, solicitando se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la referida ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, y representado por la persona allí indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de las sumas de \$60.000.- por concepto de daño material, y \$500.000.- por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor denunciado y demandado, sumas que pide se paguen con más los reajustes e intereses que dichas sumas devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas treinta y seis y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Erika Cecilia Avalos Alfaro, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, habilitada de derecho doña Bárbara Rivera Ibáñez, ya individualizadas en autos. La denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas a fojas 4 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del denunciado y demandado civil, interpone excepción de prescripción mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte del comparendo para todos los efectos

legales, solicitando sea acogida, con costas. La denunciante y demandante evacúa el traslado de la excepción opuesta por la contraria solicitando su rechazo toda vez que ella realizó su denuncia en el SERNAC, y el denunciado dio una respuesta negativa, por lo que debió recurrir al tribunal para ejercer sus derechos de consumidora. El tribunal tiene por evacuado el traslado y deja la resolución del incidente para definitiva. La apoderada del denunciado y demandado evacúa los traslados conferidos mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de las acciones deducidas por la contraria, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la demanda y que rolan de fojas 1 a 3, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña el historial de la denuncia que efectuó en el SERNAC con fecha 28 de septiembre de 2017, procedimiento que concluyó con fecha 20 de octubre de 2017. Se deja constancia que el proveedor denunciado y demandado no rindió pruebas en la instancia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción infraccional:

Primero: Que, a fojas 21 y 22, la apoderada del proveedor denunciado y demandado “Transportes Cometa S.A.”, opuso la excepción de prescripción de la acción infraccional deducida por la contraria, en razón de que ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 para intentarla, contado entre la fecha en que ocurrió la presunta infracción, el 17 de septiembre de 2017, y la de la presentación de la denuncia y demanda civil ante el tribunal, el día 22 de mayo de 2018, plazo que sólo se suspendió entre el 28 de septiembre de 2017 en que la actora presentó su reclamo ante el SERNAC, y el 20 de octubre de 2017, fecha en que concluyó la etapa administrativa correspondiente, con lo que el plazo de prescripción continuó corriendo.

Segundo: Que, a fojas 36, en el comparendo de prueba la denunciante y demandante civil evacuó el traslado conferido de la excepción de prescripción deducida por la contraria, en los términos en él contenidos.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y lo expuesto por las partes, se ha acreditado que el hecho denunciado como constitutivo de una presunta infracción a la Ley N° 19.496 ocurrió el 17 de septiembre de 2017, y que la actora accionó judicialmente ante este tribunal con fecha 22 de mayo de 2018, según consta del documento de fojas 4 y siguientes, es decir, una vez transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 para que las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional que se sanciona en dicho cuerpo legal se extingan, considerando los veintidós días de suspensión del mismo, entre el 28 de septiembre y el 20 de octubre de 2017, que duró la tramitación del reclamo de la actora ante el SERNAC que dio origen al caso R2017M1745967, según consta de los documentos acompañados de fojas 30 a 35 de autos.

Cuarto: Que, en virtud de lo precedentemente razonado y pruebas rendidas en autos, el tribunal declarará prescrita la acción que persigue la responsabilidad contravencional del denunciado deducida en autos por doña Erika Cecilia Avalos Alfaro, y rechazará en definitiva la denuncia infraccional interpuesta a fojas 4 y siguientes de autos, por haberse extinguido dicho derecho.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 4 y siguientes, por doña ERIKA CECILIA AVALOS ALFARO, ya individualizada, en contra del proveedor “TRANSPORTES COMETA S.A.”, representado para estos efectos por doña LESLIE AILEEN DEL CANTO RIVERA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 3º letra e), 12, 23, 24, 26, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se declara PRESCRITA la acción que persigue la responsabilidad contravencional del proveedor “TRANSPORTES COMETA S.A.”, representado para estos efectos por doña LESLIE AILEEN DEL CANTO RIVERA, y se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 4 y siguientes, por doña ERIKA CECILIA AVALOS ALFARO, también individualizada, atendido lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 4 y siguientes, por doña ERIKA CECILIA AVALOS ALFARO, ya individualizado, en contra del proveedor “TRANSPORTES COMETA S.A.”, representado para estos efectos por doña LESLIE AILEEN DEL CANTO RIVERA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese

Rol N° 9.519/2018

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Abogada Subrogante.

Antofagasta, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, escrita a fs. 40 y siguientes.

Regístrese y comuníquese.

Rol 154-2018 (PL)

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 05/12/2018 12:34:17

Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
Fiscal
Fecha: 05/12/2018 12:34:17

Macarena Silva Boggiano
Abogado
Fecha: 05/12/2018 12:34:18

RNHJGNGCSC

PKXPHBYLX